

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 05 011 **2017 00542 00**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARÍA RUTH RESTREPO DE ZAPATA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado por medio de correo electrónico el día 22 de abril de 2021, interpuso dentro del término oportuno recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto de fecha 19 de abril de 2021, notificado por estados fijados electrónicamente el 20 de abril de 2021, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, al considerar que la costas liquidadas en la primera instancia resultan muy inferiores en consideración a las pretensiones reconocida en el proceso y la duración del litigio.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La demanda ordinaria laboral de primera instancia que dio inicio al proceso se presentó el día 07 de julio de 2017, según se observa a folio 13 del expediente, razón por la cual, las costas de primera instancia debieron ser liquidadas de conformidad con lo reglado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el cual indica que las tarifas de agencias en derecho en procesos declarativos en atención a la naturaleza del asunto, será entre 1 y 10 SMLMV.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, dispone lo siguiente en su artículo 2º

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

En el caso particular, en la sentencia de primer grado cuyo audio y acta se encuentran a fols. 103 al 109, confirmada en segunda instancia (fls. 115 al 120), se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones -, a reconocer a la demandante una pensión de sobrevivientes a partir del 27 de mayo de 2016, ordenándose al pago de un retroactivo pensional por la suma de \$40'033.875,00 comprendido entre el 27 de mayo de 2016 y el 31 de enero de 2020 y la indexación.

Valga precisar que, aunque el referido Acuerdo establece que para eventos como este la tasación de agencias en derecho puede hacerse hasta dichos topes como máximos, ello no significa que indefectiblemente tengan que fijarse aquellas en ese monto, sino que el funcionario instructor en su momento, atendiendo la normativa que regula la materia, discrecional y prudentemente procede de conformidad, es decir, que puede de acuerdo con aquellos lineamientos fijar un valor mínimo, medio, máximo u otro.

Así mismo conviene agregar que las normas en comento establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, deduciéndose de ellas que no imponen de manera automática el valor de las mismas, sino que apenas lo orientan, por lo que no está condicionado a fijar el máximo, sino que pueden oscilar como ya se anotó, entre mínimos, medios y máximos.

No sobra recordar que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los referidos criterios, entre ellos la actividad desplegada por el abogado dentro del litigio, sin que con ello se le esté restando acuciosidad a su gestión o que la consecución de la prueba para que le fuera reconocido el derecho a su representado no le haya implicado desgaste.

Luego de examinar de nuevo lo acontecido en autos y teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la profesional del Derecho que representó judicialmente al accionante, que comprendió la presentación de la demanda aportando las pruebas conducentes y asistencia a la audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS; que se trató de un proceso tramitado sin mayores tropiezos; y la obligación impuesta, dada la inconformidad de la mencionada abogada, considera este Despacho que lo planteado por ella es de recibo parcialmente por lo que sin necesidad de entrar en otras reflexiones el valor de las agencias en derecho de la primera instancia corresponderá a 4 SMLMV para el 2020, esto es, \$3'511.212,00 ajustándose más así a la equidad y proporcionalidad predicada por la normativa en cita.

Por lo someramente razonado y reproducido en precedencia, se repone el auto de fecha 19 de abril de 2021 (fl. 121), y se modifica la liquidación de agencias en derecho.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas, las cuales quedarán de la siguiente manera:

Agencias en derecho de la primera instancia: \$3'511.212,00

Para un total de \$3'511.212,00

Lo anterior se notificará por ESTADOS.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the right.

CARLOS ANDRÉS VALÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 116 fijados electrónicamente hoy 10 de agosto de 2021 a las 8.00 A.M.

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria
OFC1DZG

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6ee151bb24d39ede378498cc185ac61e770c3b96fa3d9248dabf75ec4c15b3

Documento generado en 09/08/2021 02:13:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>